INTERPONE RECURSO JUDICIAL.

Señor Juez Contencioso Administrativo Federal nro.2

CAMPOS SOTO Cintia Jaqueline, de nacionalidad Peruana, DNI de la Republica de Peru N° 10621280, domicilio real Colpayo 149, planta baja dpto. 7, CABA, por derecho propio, y constituyendo el domicilio legal en Uruguay 485, Piso 6°, Of. A, C.A.B.A, conjuntamente con mi letrado patrocinante el abogado FIGUEROA Miguel Luis T° 44 F° 719 CPACF, domicilio electrónico 20141767578 en expediente CAF 7/2025, a V.S respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

En legal tiempo y forma, interpongo acción de revisión judicial, contra la Disposición SDX Nº 62619102, notificada con fecha 23/12/2024, correspondiente al expediente del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, identificado bajo el Nº 20625742006 por cuanto la decisión allí adoptada me causa un gravamen irreparable.

Todo ello, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán en el presente, y sin perjuicio de los que suplirá el más elevado criterio de V.S:

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Los recursos judiciales son actos procesales en los cuales se formula una pretensión contra actos administrativos.

El típico medio para impugnar un acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo o un interés legítimo es el recurso judicial.

La legitimación para ejercer esta vía recursiva judicial la tiene quien es titular de un derecho subjetivo.

Ahora bien, el fundamento de la impugnabilidad, está dado por el hecho de que al producir el acto administrativo efectos jurídicos, el administrado pueda controvertirlo mediante recursos administrativos o judiciales.

Si bien el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad, es lógico que se le otorgue al administrado,

los medios para que pueda cuestionar la validez o el mérito del acto. Ello forma parte de la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN.

En sede administrativa la impugnabilidad procede por razones de legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia; mientras que en sede judicial sólo por razones de revisión con control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

El **artículo 23** de la **ley Nº 19.549** (Procedimientos Administrativos) regula la impugnabilidad judicial de un acto administrativo de alcance particular y dice textualmente: *"Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular: a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas…".*

Debe tratarse de un acto definitivo, respecto del cual se hayan agotado a su respecto las instancias administrativas.

El acto definitivo, es el que decide sobre el fondo del asunto e impide la continuación del trámite.

El acto que agota la vía administrativa; es el que causa estado, es decir, que agota la vía administrativa.

Esto se produce mediante la interposición de los recursos administrativos, o reclamos correspondientes, y se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, aun cuando su decisión todavía sea factible del recurso de reconsideración.

III.- ANTECEDENTES:

Mediante disposición SDX Nº 224322 de fecha 25 octubre de 2018 la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES declaro iregular la permanencia en el pais,y decreto la expulsión del país y prohibir su reingreso de forma permanente. A raíz de que su situación se subsumía en el art 62 inc b) del DNU 70/17.

Recien al concurrir a renovar la radicacion precaria fue notificada de dicha resolucion.

IV.- 1. OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DEL RECURSO COMO DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD:

En primer lugar, dejo desde ya planteada mi oposición al tratamiento como denuncia de ilegitimidad que la Dirección Nacional de Migraciones –de manera ilegítima e inconstitucional– ha otorgado al recurso presentado defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva de mi asistida.

IV.-1.a) Antecedentes relativos a la notificación cursada:-.

Asimismo, surge del mencionado expediente que en el oficio remitido con por el Tribunal Oral Federal de la CABA en causa nro.8274, a la pena de TRES (3) AÑOS de prision de ejecucion condicional por infraccion a la ley 23737., es decir no cumplio detencion al ser la sentencia en suspenso, la que cumplio debidamente y la misma se encuentra archivada, ademas pasaron pasaron diez (10) años, es decir a los fines legales esa condena ya no existe. De solicitar un certificado de antecedentes ya no figura en los registros del Organismo REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA CRIMINAL Y CARCERLARIA DE LA NACION, cuando se ordeno la expulsión permanente del territorio argentino, es por ello se contactó con este letrado para ser asesorada, sin esta letrada haber tenido conocimiento de que la Sra. CAMPOS fue asesorada por la Comisión del Migrante, es decir que fue esta la primera oportunidad en la que quedó fehacientemente notificada de la orden de expulsión dictada en su contra.

IV.-1. b) El recurso fue presentado en legal tiempo y forma:

Así las cosas, careciendo de validez la notificación de la disposición, la medida fue efectivamente notificada el día 03 de Octubre de 2023 cuando la actora se dirigía a viajar a su país de origen Perú, en el aeropuerto de Ezeiza, en aplicación del art. 149 in fine –*Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces*–

En efecto, la DNM, su decisión es arbitraria y viola con claridad uno de los principios constitucionales de mayor importancia en nuestro orden jurídico, como el principio de legalidad, contemplado en el art 18 de la constitución nacional, así como en diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Inicialmente cabe aludir a lo que establece el art 62 inc b) de la ley 25871: “La DNM, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelara la residencia que hubiese otorgado , con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la

admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:…b)El residente hubiese sido condenado judicialmente en la Republica.

Se advierte claramente que la cancelación de la residencia permanente y posterior expulsión del país de CAMPOS SOTO, resulta arbitraria e ilegal, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos objetivos que por estricto apego al principio de legalidad debe cumplir la autoridad administrativa, es decir verificar que la pena efectivamente sea mayor a cinco (5) años de prisión, o bien, que tenga una "conducta reiterante" en la comisión de delitos.- Es por ello que la disposición SDX n° 224322 de fecha 25 de octubre del 2018 es contraria a la ley vigente, ya que no concurre uno de los requisitos objetivos que determina la norma para ello.

En caso de que DNM, considere una interpretación restrictiva de la norma 62 inc c), y desestime la aplicación de la pena impuesta y contemple la escala penal del delito por el que resulto condenada, de ser así deberíamos recurrir a lo dicho por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "CAIRE BRITEZ", de fecha 22 de septiembre de 2020.

Otro motivo legal para cancelar la residencia permanente es la conducta reiterante del extranjero en la comisión de delitos. No registra un solo conflicto con la ley penal en nuestro país en la actualidad. Por ende, se arriba a la conclusión que la resolución atacada adolece de motivación y debe ser revocada.

Asimismo, la falta de causa y motivación del acto, generan una violación al debido proceso, toda vez que "[…] el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia […]" (Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párrafo 133). También se repitió esa misma doctrina en el fallo "López Mendoza Vs Venezuela".

Es sabido que las garantías del debido proceso son aplicables también a los procedimientos administrativos o de cualquier otra índole " si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula " Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (CoIDH" Baena Ricardo y otros vs Panamá" sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 124) y que "en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder judicial- en ejercicio eminente de tal unción- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales" (CSJN," Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA- Resol.169/05 (Expte. 105666/86- SUMFIN 708)", fallo cit Considerando 8°).

La doctrina manifiesta que a fin de determinar si los actos impugnados se ajustan a derechos hay que recordar que "la validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales concretándose, tales requisitos, en los elementos de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico. Estando reunidos dichos elementos en la forma expresada, el acto administrativo es perfecto: valido y eficaz. De modo que los elementos del acto administrativo son los requisitos que debe concurrir simultáneamente para la plena validez y eficacia del acto en cuestión".

Entonces, dentro del concepto de arbitrariedad, la doctrina del derecho administrativo menciona como hipótesis a) la ausencia de causa; b) falta de causa; c) la ausencia de motivos y d) razonabilidad y proporcionalidad.

Estos principios, además de ser de índole constitucional han sido consagrados por el decreto Ley 19549 que en su artículo 7, incisos b) y e) exige simultáneamente que el acto tenga el llamado "causa" o "motivos" (de hecho y derecho), y "motivación" o explicitación de aquella causa o motivo.

A tal efecto el inc. b) establece que todo acto administrativo "deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" y el inciso e) determina que "Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto,

consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo". Ello se encuentra relacionado con la obligación de motivar las resoluciones, conforme el art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (Cf Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros. ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 78).

Por consiguiente, sostengo que el actos administrativo adolece de serios vicios por carecer de sus elementos esenciales, ya que no solo no se vislumbra "la causa" en el cual ha sido fundado, sino que tampoco fue debidamente motivado, puesto que de manera por demás arbitraria se ha prescindido de analizar la totalidad de los argumentos vertidos, lo cual genera la consecuencia jurídica de que ese actos sea nulo de nulidad absoluta.

VI.- APLICACIÓN DE LA DISPENSA POR MOTIVOS DE UNIDAD FAMILIAR:

La DNM, debería al menos evaluar la posibilidad de contemplar la excepción establecida en el art 62 "in fine" y dispensar la medida de expulsión, ya que en nuestro país tiene un hijo SERRUCHE CAMPOS Axel Leonel DNI. 50902876, de 14 años que padece de autismo, y a consecuencia que el padre los abandono ella es el unico sosten del menor, y de ser expulsada le generaría una afectación de imposible reparación.

La propia ley de migraciones le otorgo relevancia en sus art 3 inc. d) art 10y 29 in fine. Por otro lado, la unidad familiar es causal de dispensa (arts 29 in fine y 62 ultima parte) puede resultar un impedimento para la expulsión del migrante (art 70).

La protección a la familia y el derecho a la unidad familiar se encuentran receptados en diversos tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, todos ellos de jerarquía constitucional.

Entonces podemos afirmar que la expulsión de una persona de un país donde reside su conviviente puede suponer una violación al derecho a la vida familiar.

VII.- APLICACIÓN DE LA DISPENSA POR ARRAIGO:

La DNM, debe aplicar la dispensa por arraigo prevista en el artículo 62 in fine de la LEY 25871.

EL arraigo tiene una función sustancial y un lugar preponderante en la normativa migratoria. Mientras que el decreto 616/10, al reglamentar la Ley 25871, indica que la ley precipitada debe complementarse a través de la incorporación de "principios internacionalmente reconocidos hacia las personal de los migrantes, como ser… el reconocimiento efectivo hacia las personas extranjeras del arraigo en el Territorio Nacional", el artículo 62 de la ley migratoria destaca- aunque de modo más evasivo- que a los efectos de la aplicación de la dispensa se tendrá "en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario."

La Sra Salazar Quispe, analizando el artículo se observa que cumple con los requisitos exigidos: reside en la Argentina desde hace más de 15 años, superando ampliamente los dos años que exige la norma previo a la ocurrencia de las causales impedientes de permanencia.

Es por ello que debe aplicarse la dispensa del arraigo e impidiendo su reingreso permanente viola en conjunto el art 12(4) del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y el artículo 22.5 de la Convención americana de derechos humanos , ambos de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inc 22 de la constitución nacional.

El art 12 (4) del PIDCyP señala que: "Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país". Sobre el particular el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), órgano encargado de velar por el cumplimiento de la PIDCyP, entendió en la Observación General N° 27 "la expresión "su propio país" es más amplio que el de "país de nacionalidad". No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización". El art 22(5) de la CADH, el cual sostiene que "Nadie puede ser expulsado del territorio de Estado del cual es nacional…".

Cabe destacar que en sus Observaciones Finales sobre Argentina del 13 de septiembre de 2019, el Comité de protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó al Estado argentino que "*Establezca un procedimiento para que todos los casos, incluidos los ejecutoriados, como aquellos en proceso orden de expulsión y que se han derivado de la*

*aplicación del decreto 70/2017, se les explique los siguientes principios:*i) Identificar el núcleo familiar del trabajador migrante; ii) Reconocer el arraigo y vinculo de la persona migrante en Argentina; iii) Aplicar el test de proporcionalidad en procedimientos administrativos de sanción, asi como en los recursos de revisión judicial de esos mismos procesos; iv) Garantizar una opción de regularización migratoria que evite nuevas presiones o doble sanción para quienes se revierte su orden de expulsión." (Comité de protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina, 13 de septiembre de 2019.Parr.31).

Sin duda la Sra CAMPOS SOTO, no resulta ser una extraña para nuestro país, sino que es un habitante, que se encuentra arraigado y que por lo tanto goza de todos los derechos civiles del ciudadano, en los términos del art 20 de la Constitución Nacional. A su vez, la identificación del arraigo de la persona abarca los distintos aspectos de su vida, lo que implica sus relaciones sociales, educativas, laborales. Se trata, de intereses jurídicos que deben considerarse particularmente en la ponderación de intereses. Por lo tanto, no pueden ser dejados de lado por la DNM al tomar una decisión tan grave como la expulsión del país…".

Previo a disponer su expulsión del país, poco se ha valorado las circunstancias antes citadas, y menos en advertir que la propia Ley 25871 y su decreto reglamentario 616/2010, contempla el derecho a que se valore su arraigo como un factor importante al momento de decidir sobre su abandono de Argentina.

A las claras se advierte que la administración dispuso la cancelación de la residencia permanente y posterior expulsión del país de la Sra. CAMPOS SOTO de forma arbitraria e ilegal, obviando el requisito objetivo que por estricto apego al principio de legalidad debió cumplir la autoridad administrativa.

Sentado ello, merece recordarse que el art. 89 de la ley 25.871 establece tres presupuestos sustanciales que V.S. deberá controlar respecto de los actos administrativos dictados por la autoridad migratoria, a saber:

a) su legalidad,

b) el respeto a las garantías del debido proceso y

c) la razonabilidad de la disposición motivo de impugnación.

Así, distintas salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal han adoptado tal criterio. La Sala V ha afirmado que *teniendo en cuenta que la señora (…) condenada a la pena de cuatro (4) años y seis (6)meses de prisión, no se configura la causal objetiva que faculta a la Dirección Nacional de Migraciones a cancelar la residencia de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso b) de la Ley25871 (…) (cfr. mutatis mutandi, Fallos: 341:500; y, esta Sala, en c. nro. 32.117/16: "N. G. A. A. c/ EN – M Interior– DNM s/ Recurso Directo DNM", del 31/10/17; 6.980/2012 "C. Q. A. M. c/ EN -DNM- (RUILOPEZ) y otro s/Recurso Directo DNM", del 20/02/18; y 40.990/2017 "Zavaleta Valdiviezo, Jorge Víctor C/ En -M Interior Op Y VDnmS/ Recurso Directo", del 22/02/18, entre otras). A lo que cabe agregar, que tampoco habían trascurrido los 2 años que exige la última parte de la norma, en cuanto habilita a la autoridad migratoria a dictar el acto que dispone la cancelación de la residencia; ello, porque la señora Peredo fue condenada 14 de octubre de 2015, y la Disposición 121.540 fue dictada el 3 de julio de 2017 (cfr. en un sentido análogo, Sala I, en c. nro. 22.428/12"Rodríguez Buela, Raúl / Defensoría Pública c/ EN- Mº Interior – DNM y otro s/ recurso directo DNM, del 9 de junio de 2016)*". (Sala V, PEREDO, SANDRA c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM, Expte Nro. 40347 / 2018, sentencia del 01.03.2019).

Con ello en mente, estimo, V.S concluirá sin más que la grave extralimitación por parte del organismo administrativo, al atribuirse la facultad de modificar a su antojo una ley cierta, estricta y previa, merece la revocación de la disposición puesta en crisis.

Incluso, llegado el caso en que lo expuesto resulte insuficiente, luego realizaré el correspondiente test de razonabilidad que debería haber realizado la Dirección Nacional de Migraciones, previo a decidir sobre el futuro de mi mandante.

VII.- AUSENCIA DE TEST DE RAZONABILIDAD:

Considerando lo expuesto, y en virtud de que, la Dirección Nacional de Migraciones, nada analizó, corresponde realizar en el presente caso el clásico test de razonabilidad respecto de una medida de expulsión, pues ésta afecta el derecho de reunificación familiar.

Al respecto, el TEDH, de manera acertada, ha entendido, que toda medida que tomen los Estados que supongan la expulsión de un extranjero, puede afectar gravemente a este derecho, siempre y cuando, no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 2 del art. 8vo, de la CEDH, es decir, que sean conforme a ley, que persigan algún fin legítimo y que sean necesarias en una sociedad democrática para alcanzar los citados fines.

Esto es, la medida, debe cumplir con los principios de:

- • **Legalidad** (conforme a ley).
- • **Legitimidad** (finalidad).
- • **Necesidad** (que la medida sea necesaria para el fin).

Y aun cuando podamos disentir sobre la legalidad y legitimidad de la medida aquí dispuesta – la expulsión con prohibición de reingreso con carácter permanente–, lo cierto es que la misma no resulta necesaria, sino, por el contrario, resulta completamente excesiva y desproporcionada.

La propia jurisprudencia internacional ha sido renuente en sostener que cuando la prohibición de ingreso o de permanencia –como la aquí dispuesta- afectan algún derecho fundamental, estas medidas deben ser no sólo dispuestas sobre la base de la ley y perseguir una finalidad legítima, sino que deben ser, además, necesarias para responder a una necesidad social impostergable, y, fundamentalmente, deben ser proporcionadas al fin que se sustenta.

Por último, y en un todo conteste con esta postura, el TEDH ha manifestado que "*no basta que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias para también protegerlos. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse*"7.

Este juicio de proporcionalidad, realizado por el TEDH, y la correcta valoración sobre el instituto de reunificación familiar, es el que vengo a solicitar se efectúe en el caso de marras, considerando la expulsión de mi asistido una medida por demás desproporcionada, excesiva, irracional e

inconstitucional, por violar la letra misma de nuestra Ley de Migraciones, así como la de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

En el caso que nos ocupa, no puede soslayarse, a efectos de la resolución del presente recurso, las consecuencias altamente disvaliosas que se derivarían de la ratificación de las disposiciones impugnadas, no sólo en lo que respecta a mi asistida, sino también para su hijo que es de nacionalidad argentina quedando abandonado a su suerte mas teniendo en cuenta su enfermdad de AUTISMO.

En base a lo expuesto, es que solicito que se dirima la presente cuestión, en el sentido más garantizador del derecho invocado; esto es, que V.S se pronuncie declarando la inconstitucionalidad de la medida adoptada, protegiendo, de ese modo el derecho a la reunificación familiar.

Sentado lo expuesto, surge de manera clara, cómo, la Dirección Nacional de Migraciones, al disponer la orden de expulsión de la Sra. CAMPOS SOTO, no ha efectuado el correspondiente test de razonabilidad y/o prueba de equilibrio en el caso concreto.

En efecto, no ha siquiera mínimamente valorado las siguientes circunstancias que a continuación se desarrollarán, y que dieran origen a los presentes actuados:

a) La duración de la estadía del migrante en el país: Llegó al país hace más de 15 años.

b) Los vínculos familiares forjados por el migrante: estuvo en pareja con SERUCHE ALVAREZ padre de su hijo hace más de 10 años. En este punto, es importante destacar que, conforme jurisprudencia emanada del TEDH, “Berrehab vs. Países Bajos”, este es el criterio por antonomasia que debe analizarse cuidadosamente al momento de sopesar la injerencia, atendiendo siempre a la protección de la familia.

c) El alcance de las penurias que constituye la deportación del migrante para su familia: en el caso concreto la expulsión de mi asistida traería aparejado la ruptura de su grupo familiar, toda vez que su hijo es argentino encontrandose enfermo.

d) La naturaleza y severidad del delito cometido por el migrante: Sumado a ello, conforme surge del expediente administrativo, la Sra. CAMPOS SOTO , fue condenada a la pena de 3 años de prisión que fue dejada en

suspenso. Note V.S. la desproporción entre la sanción impuesta en el fuero penal, y la medida dispuesta por la autoridad migratoria, en virtud de la cual no podrá reingresar al país de manera permanente.

Asimismo, demostró su apego e inspiración en la ley al haberse reinsertado en la sociedad. Por lo tanto, el delito mencionado ha sido el único achacado a su persona y, sin perjuicio del mismo, ha demostrado la aceptación y cumplimiento de las normas vigentes en la República Argentina.

En el caso concreto, dichas circunstancias atenuantes están dadas por el paso del tiempo desde la comisión del delito, la inexistencia de reincidencia ni de comisión de otra conducta ilícita y la aceptación y adherencia a la legislación argentina.

A su vez, en el caso concreto, la Dirección Nacional de Migraciones no ha demostrado que la permanencia de mi defendida genere algún riesgo o peligro al orden público y seguridad nacional, que es el bien jurídico que protege la Ley de Migraciones en su artículo 29 inc c). Es decir, no basta la mera comisión de delito para que el Estado Argentino pueda tomar una decisión de *ultima ratio*, como lo es la expulsión del territorio nacional, si no demuestra acabadamente, por qué la permanencia en el país del interesado genera algún tipo de peligro o riesgo.

Como puede advertirse, de efectuarse el test aquí requerido, surgiría de manera clara y visible, que la medida dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, no resulta una medida proporcionada y necesaria para el Estado.

Expuesto todo lo que antecede, solicito a V.S. que ordene dejar sin efecto la orden de expulsión dictada en contra de la Sra. CAMPOS SOTO, toda vez que no se efectuó el correspondiente test de razonabilidad, como condición necesaria para que la misma sea razonable y constitucional.

Finalmente, quisiera destacar el fallo dictado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos “Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN – DNM – RESOL 561/11 – (Exp. 2091169/11 (805462/95) y Otro s/ Recurso directo para juzgados” con fecha 31/03/15, en el cual se abordó el derecho a la reunificación familiar en procesos que pudieran culminar con la expulsión de extranjeros, expidiéndose en forma favorable a la pretensión de la actora.

En ese sentido, la Sala entendió que en los procesos de expulsión de extranjeros se debe realizar un test de razonabilidad de la medida dispuesta, valorando para ello la fecha de llegada del migrante al país, el tiempo transcurrido desde la actividad delictiva, su reinserción en la sociedad a través del trabajo y la constitución de su grupo familiar, entre otros.

Así, una vez efectuado el test de razonabilidad entre el derecho humano a la unidad familiar y la norma que ordena la expulsión del país a quien ha cometido un delito, la Cámara entendió y de ese modo falló –previo dictamen favorable del Fiscal General- que no resultaba razonable la solución adoptada por la autoridad administrativa y en consecuencia revocó la sentencia de la instancia anterior, declarando nula la Resolución del Ministerio del Interior que declaró irregular la permanencia y ordenó la expulsión de la actora del país.

VIII.- Inconstitucionalidad de la decisión administrativa por violar el principio de intrascendencia de la pena:

No caben dudas, de que la **expulsión configura una sanción penal**, pues no puede soslayarse, que el objeto del procedimiento administrativo previsto en la ley de migraciones, tiene como consecuencia, la aplicación de una sanción de naturaleza penal, desde el momento que implica el extrañamiento o destierro de un extranjero.

La expulsión es una medida coercitiva, derivada del *ius puniendi* estatal, puesto que es entendida como el acto del Estado que compulsivamente obliga a un extranjero a abandonar su territorio, por lo cual: *"la expulsión nunca es ni un acto o hecho solicitado por la persona expulsada, ni un acto o hecho consentido por ella. Es una medida formal o una situación de fuerza irresistible que obliga a esa persona a abandonar el territorio del Estado que la expulsa. Este elemento de coerción es importante ya que permite distinguir a la expulsión de una salida normal o común del extranjero del territorio del Estado…"* (Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 66º período de sesiones, con cita de las Régles internationales sur l'admission et l'expulsion des étrangers, adoptadas el 9 de septiembre de 1892 en el período de sesiones de Ginebra del Instituto de Derecho Internacional, art. 30).

En definitiva, la expulsión representa un mal, que se le causa al afectado, por medio del cual, se lo priva de algún derecho fundamental y resulta absolutamente evidente, que implica una disminución de algún bien jurídico del afectado. De esta manera, las penas se miden por sus consecuencias y no debe ser menospreciado su alcance por no encontrarse dentro del catálogo de sanciones del sistema penal, razón por la cual debemos considerar, que si una medida importa, afectación de derechos individuales básicos de manera coactiva, es una pena; por lo cual ineludiblemente debemos apreciarla de acuerdo a su carácter aflictivo y rodearla de las garantías constitucionales que le competen.

Ahora bien, el principio de intrascendencia o personalidad de la pena establece que la sanción sólo debe ser aplicada en contra de quien resulte responsable de lesionar el bien jurídico tutelado por el tipo penal señalado en la ley sustantiva que lo contenga. Es decir, que únicamente será aplicada, a quien resulte como autor del delito o partícipe del mismo; esto es, la persona que cometió un acto ilícito. De tal modo, cabe aceptar que la pena se concreta y se agota única y exclusivamente sobre el responsable del delito y que ésta afecta su persona y/o a sus bienes. Ya que nadie debe responder por los delitos cometidos por otra persona y ni siquiera sus consecuencias le son atribuibles.

Por lo tanto, la condena no debería afectar más que a su autor, puesto que en nuestro actual estado de derecho la pena debe ser personal y ella ***"no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado"*** (art. 119 CN), principio que es seguido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5.3 afirma ***"que la pena no puede trascender de la persona del delincuente"***.

En este caso, es evidente cómo, de confirmarse la resolución adoptada por la Dirección Nacional de Migraciones, la sanción trascendería a toda la familia de mi representado, es decir, a su mujer e hijos menores de edad.

IX.- Test de constitucionalidad y control de convencionalidad:

Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los

efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

En función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los órganos estatales deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de la CADH, asegurando el efecto útil de las disposiciones del tratado en el plazo del derecho interno de los estados (cf. Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 167.

Esto significa que los estados deberán adecuar tanto su legislación –desde el texto constitucional hasta la última disposición administrativa– como su jurisprudencia y prácticas internas a los parámetros establecidos en los tratados de derechos humanos, de manera que el ordenamiento jurídico del Estado Parte asegure y garantice los atributos que integran los respectivos derechos convencionales y sus garantías, en los estándares mínimos determinados por la CADH (cf. Corte IDH, Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costras. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 407 y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/08/2014. Serie C No. 282, párr. 311).

En este marco, la CIDH estableció que: *"El Poder judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana"* (Caso Almonacid Arellano y otros. Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154, párr. 124).

Asimismo, el mencionado tribunal entendió que *"los órganos del Poder Judicial deben ejercer el "test de convencionalidad" de oficio- ex officio- entre las normas internas y la Convención América"* (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Augada Alfaro y otros) vs Perú.)

Ahora bien, lo expuesto, fue recogido expresamente por nuestro Máximo Tribunal, a partir del fallo "Mazzeo", donde la mayoría del tribunal reconoció que le corresponde realizar en sede interna "el control de convencionalidad", teniendo en cuenta, la interpretación que del tratado ha hecho la Corte IDH (Fallos: 330:3248)

Más cerca en el tiempo, en el caso "Rodríguez Pereyra", el Tribunal concluyó que *"la jurisprudencia interamericana no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH está obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado"* (Fallos 335:2333)

Lo expuesto, no deja más remedio que propiciar, por esta vía, el ejercicio urgente de dicho control de convencionalidad y también de constitucionalidad, para desactivar las inconstitucionalidades desarrolladas en el presente, las cuales restringen los derechos fundamentales de mi asistido y su grupo familiar.

Lo contrario implicaría dejar en el olvido los compromisos asumidos por el Estado Nacional, en cuestiones relativas a los derechos humanos y a los derechos que asiste a toda persona a no recibir injerencias en su vida familiar.

Hago entrega del informe de paciente SERRUCHE CAMPOS Axel , y fotocopia del documento de identidad

X.- DERECHO:

Fundo el presente recurso en las disposiciones del artículo 14 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales; ley 19.549 (Procedimientos Administrativos); ley 25.871 (Política Migratoria Argentina), doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

XI.- RESERVA DE CASO FEDERAL:

Por todo lo expuesto en el presente, y en atención a encontrarse involucradas en el caso las garantías constitucionales de legalidad, razonabilidad, del derecho de circulación, de defensa en juicio, de residencia, de reunificación familiar, el principio de intrascendencia de la pena, el principio de no discriminación a extranjeros y el derecho al trabajo, como así también la aplicación e interpretación de la Ley Nacional

25.871 y de los preceptos constitucionales y convencionales más arriba señalados, hago expresa reserva del caso federal.

XII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, se solicita que:

1) Se me tenga por presentada, por parte, con patrocinio letrado y por constituido el domicilio legal y electrónico.

2) Se dé trámite a la presente acción judicial y se revoque la decisión administrativa recurrida, ordenando a la Dirección Nacional de Migraciones solicitando que, en el momento procesal oportuno, se la revoque y se ordene a la demandada reconocer la residencia permanente oportunamente otorgada a mi mandante en el país, con costas.

3) Se tenga presente la reserva de caso federal;

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL LUIS DEMETRIO FIGUEROA
Date: 2025.05.06 08:10:19 ART